



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JE-064/2024 Y
ACUMULADOS

ACTORES: ÁNGEL FRANCISCO FLORES
OLAYO Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ
LUNA

COLABORARON: ALEJANDRA
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y SAMMANTA
CABRERA RAMIREZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia por la que **se confirma el acuerdo ITE-CG 105/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que, se aprobó la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la candidatura común denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA", PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023–2024, en lo que fue materia de impugnación.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

I. Antecedentes

2. **1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Solicitud de registro de candidaturas.** Durante el periodo comprendido del dieciséis al veinticinco de marzo, la candidatura común denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA”² presento ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que contendrían en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
4. **3. Acuerdo impugnado.** El dieciséis de abril del presente año, el Consejo General, emitió el acuerdo ITE-CG 105/2024, a través del cual, aprobó la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la candidatura común denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA” para el proceso electoral local ordinario 2023–2024.

II. Juicios Electorales

➤ **EXPEDIENTES TET-JE-064/2024, TET-JE-065/2024, TET-JE-066/2024 y TET-JE-068/2024**

5. **1. Recepción de demandas ante la autoridad responsable.** El veinte de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escritos de demanda signados por Ángel Francisco Flores Olayo en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General a fin de controvertir el acuerdo ITE-CG 105/2024.

² En lo subsecuente, candidatura común.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

6. **2. Recepción ante este Tribunal y turno a ponencia.** El veintiuno de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficios sin número, por los que, la autoridad responsable, remitía los cuatro escritos de demanda descritos en el punto anterior y sus anexos, así como, sus respectivos informes circunstanciados, así como las cédulas de fijación respectivas.
7. Por lo que, con dichas constancias, en esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes TET-JE-064/2024, TET-JE-065/2024, TET-JE-066/2024 y TET-JE-068/2024 y turnarlos a la primera ponencia por corresponderle el turno.
8. El veintitrés de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, tres escritos signados por Dagoberto Flores Luna, en los que se apersonaba con el carácter de tercero interesado.
9. El veinticuatro de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficios número ITE-SE-0456/2024, ITE-SE-0457/2024, ITE-SE-0458/2024 y ITE-SE-0460/2024, a través de los cuales, la autoridad responsable, remitió las constancias con las que acreditaba haber realizado la publicitación de los referidos medios de impugnación a las que adjunto, los escritos de las personas que se apersonaban con el carácter de terceros interesados.
10. **3. Radicación y admisión.** Por acuerdos de veintidós de abril, el magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias mencionadas en el punto anterior, radicando los referidos juicios en su ponencia y admitió a trámite los escritos de demanda.
11. De igual forma, dentro de los expedientes **TET-JE-064/2024, TET-JE-065/2024, TET-JE-066/2024 y TET-JE-068/2024**, mediante los referidos acuerdos, se realizó una serie de requerimientos para mejor proveer, con la finalidad de allegarse a los elementos necesarios para emitir un

pronunciamiento de fondo. Requerimientos que fueron debidamente cumplimentados por las autoridades requeridas.

12. **4. Cierre de instrucción.** Al considerarse que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado y que no existía diligencia pendiente por desahogar, mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

➤ **EXPEDIENTES TET-JE-070/2024 y TET-JE-071/2024**

13. **1. Recepción de demandas ante la autoridad responsable.** Con fecha veintiuno y veintidós de abril, se recibió en la oficialía de partes de la secretaria ejecutiva del ITE, escritos signados por Sergio Juárez Frago y José Félix Solís Morales, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditados ante el Consejo General del ITE, mediante dichos escritos, los promoventes interponían juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo ITE-CG 105/2024.
14. **2. Recepción ante este Tribunal y turno a ponencia.** Con fecha veintidós y veintitrés de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, oficios sin número, por los que, la autoridad responsable, remitía los dos escritos de demanda y sus anexos, los informes circunstanciados, así como las cédulas de fijación respectivas.
15. Por lo que, con dichas constancias, en esas mismas fechas, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes **TET-JE-070/2024 y TET-JE-071/2024** y turnarlos a la primera ponencia, ya que dichos juicios guardaban relación con el expediente **TET-JE-064/2024**, el cual, se encontraba en estudio en la referida ponencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

16. El veinticuatro de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, dos escritos signados por Dagoberto Flores Luna, en los que se apersonaba con el carácter de tercero interesado.
17. El veinticinco y veintiséis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficios número ITE-SE-0463/2024 y ITE-SE-0474/2024, a través de los cuales, la autoridad responsable, remitió las constancias con las que acreditaba haber realizado la publicación de los referidos medios de impugnación a las que adjunto, los escritos de las personas que se apersonaban con el carácter de terceros interesados.
18. **3. Radicación y admisión.** Por acuerdos de veintitrés y veinticuatro de abril el magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias mencionadas en el punto anterior, radicando los referidos juicios en su ponencia y admitió a trámite los escritos de demanda.
19. **4. Cierre de instrucción.** Al considerarse que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado y que no existía diligencia pendiente por desahogar, mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERANDO

20. **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, al impugnarse un acuerdo por el Consejo General, que tiene incidencia directa en el Proceso Electoral Local en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.
21. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala³; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

22. **SEGUNDO. Acumulación.** El artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone lo siguiente:

*“Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o **cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.***

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.”

23. En ese sentido, se define a la acumulación como la figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias y en atención a la disposición transcrita, nuestra legislación procesal electoral, establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación.
24. En ese orden de ideas, del análisis a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios electorales identificados con las claves **TET-JE-064/2024, TET-JE-065/2024, TET-JE-066/2024, TET-JE-068/2024, TET-JE-070/2024 y TET-JE-071/2024**, este órgano jurisdiccional advierte que existe identidad en el origen del acto impugnado, pues en todas se controvierte el acuerdo ITE- CG 105/2024, a través del cual, el Consejo General aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el

³ En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

principio de mayoría relativa presentadas por la candidatura común “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA”, mismas que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

25. Por lo tanto, dichos juicios están estrechamente vinculados y por ello existe conexidad en la causa, debiendo acumularse los mismos.
26. En virtud de lo expuesto, atendiendo al referido principio de economía procesal, y a fin de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, este Tribunal, decreta la acumulación de los juicios electorales identificados con las claves **TET-JE-065/2024, TET-JE-066/2024, TET-JE-068/2024, TET-JE-070/2024 y TET-JE-071/2024 al diverso TET-JE-064/2024**, por ser este el primero que se recibió.
27. **TERCERO. Requisitos de procedibilidad de los escritos de los terceros interesados.** Dentro del presente juicio y sus acumulados, comparecieron las siguientes personas con el carácter de tercera y terceros interesados:

Expediente	Persona que compareció
TET-JE-064/2024	➤ Dagoberto Flores Luna , representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General.
TET-JE-065/2024	➤ Hugo Marseille Ortega Vargas , representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala ante el Consejo General.
TET-JE-066/2024	➤ Dagoberto Flores Luna , representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General. ➤ José Luis Ángeles Roldan , representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General ➤ Lorena Ruiz García candidata propietaria a Diputada por el distrito local 04 postulada por la candidatura común.

TET-JE-068/2024	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dagoberto Flores Luna, representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General. ➤ Hugo Marseille Ortega Vargas, representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala ante el Consejo General.
TET-JE-070/2024	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dagoberto Flores Luna, representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General.
TET-JE-071/2024	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dagoberto Flores Luna, representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General. ➤ Ever Alejandro Campech Avelar, candidato propietario a Diputado por el distrito local 01 postulado por la candidatura común.

28. Por consiguiente, el presente asunto se le reconoce el carácter de tercera y terceros interesados a los antes mencionados y en el carácter con el que comparecen en los expedientes que se han identificado.
29. Lo anterior se considera así, en razón de que los escritos con el que se apersonan con dicho carácter satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.
30. **a) Forma.** En los escritos que se analizan, se identifican a la y los terceros interesados; su nombre y firma autógrafa, señalan domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y ofrecen las pruebas que consideraron pertinentes; asimismo, acompañaron los documentos con los que acreditaron el carácter con el que comparecieron.
31. **b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 38, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

32. En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, la responsable fijó la cédula de publicitación en los estrados del ITE, de forma inmediata a la recepción de los medios de impugnación; asimismo, también es posible advertir que la y los terceros comparecieron dentro del término de las 72 horas, como se muestra a continuación:

Expediente	Recepción del medio de impugnación ante la autoridad responsable	Fijación de la cedula de publicitación e inicio del plazo de 72 horas	Fecha y hora en que feneció el plazo de 72 horas	Presentación del escrito de tercera o tercer interesado
TET-JE-064/2024	Veinte de abril a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos.	Veintidós horas con cincuenta y cinco minutos.	Veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del veintitrés de abril.	➤ Dagoberto Flores Luna , el veintitrés de abril a las veintiuna horas con diecisiete minutos.
TET-JE-065/2024	Veinte de abril a las veintidós horas con cincuenta y nueve minutos.	Veintitrés horas con nueve minutos.	Veintitrés horas con nueve minutos del veintitrés de abril.	➤ Hugo Marseille Ortega Vargas , el veintitrés de abril a las veintiuna horas con veintidós minutos.
TET-JE-066/2024	Veinte de abril a las veintitrés horas con seis minutos.	Veintitrés horas con dieciséis minutos.	Veintitrés horas con dieciséis minutos del veintitrés de abril.	➤ Dagoberto Flores Luna , el Veintitrés de abril a las veintiuna horas con dieciséis minutos. ➤ José Luis Ángeles , el veintitrés de abril a las dieciocho

				<p>horas con diez minutos.</p> <p>➤ Lorena Ruiz García, el veintitrés de abril a las dieciocho horas con veintiséis minutos.</p>
TET-JE-068/2024	Veinte de abril a las veintitrés horas con veintidós minutos.	Veintitrés horas con treinta y dos minutos.	Veintitrés horas con treinta y dos minutos del veintitrés de abril.	<p>➤ Dagoberto Flores Luna, el veintitrés de abril a las veintiuna horas con diecinueve minutos.</p> <p>➤ Hugo Marseille Ortega Vargas, el veintitrés de abril a las veinte horas con seis minutos.</p>
TET-JE-070/2024	Veintiuno de abril a las veintiuna horas con cincuenta y nueve minutos.	Veintidós horas con nueve minutos.	Veintidós horas con nueve minutos del veinticuatro de abril.	<p>➤ Dagoberto Flores Luna, el veinticuatro de abril a las diecinueve con cincuenta y dos horas.</p>
TET-JE-071/2024	Veintidós de abril a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos.	Veinte horas con cincuenta y ocho minutos.	Veinte horas con cincuenta y ocho minutos del veinticinco de abril.	<p>➤ Dagoberto Flores Luna, el veinticuatro de abril a las diecinueve horas con cincuenta minutos.</p> <p>➤ Ever Alejandro Campech Avelar, el veinticinco de</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

				abril a las veinte horas con veintitrés minutos.
--	--	--	--	--

33. En razón de lo anterior, es posible advertir que los escritos por los que se apersonaron la y los terceros interesados, fueron presentados oportunamente.
34. **c) Legitimación y personería.** Los terceros interesados están legitimados para comparecer a los presentes juicios, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, quien controvierte el acuerdo ITE-CG 105/2024 por el que se aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por la candidatura común, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
35. **CUARTO. Causales de improcedencia.** La y los terceros interesados en sus escritos de comparecencia, hicieron valer diversas causales de improcedencia, mismas que serán analizadas conforme fueron expuestas en cada juicio.

1. Juicio electoral TET-JE-064/2024

1.1 No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

36. Refieren el tercero interesado Dagoberto Flores Luna, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, el referido juicio no cumple con lo previsto en el artículo 9 numeral 3 y de la Ley General de Medios de Impugnación.

37. Ello en razón de que a decir del tercero interesado, el medio de impugnación no se acompañan las constancias o pruebas necesarias que justifiquen la supuesta participación simultánea de las candidaturas registradas en dos procesos internos de selección de candidatos, de dos partidos políticos diferentes, en el proceso electoral federal 2023-2024, es decir, no se justifica plena y legalmente que hayan incurrido en la prohibición prevista en el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
38. Ello, pues para que un medio de impugnación resulte frívolo, genérico, impreciso, es necesario que sea notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto, lo que en el caso no ocurre.
39. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.
40. Al respecto, se considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, puesto que el actor si precisa en su escrito de demanda el acto impugnado, siendo, el registro otorgado a Madai Pérez Carrillo como candidata a Diputada local por el distrito 07, por considerar que este, no cumplía con los requisitos de procedencia, así mismo, atribuye dicho acto al Consejo General, autoridad que, en su momento, fue quien aprobó dicha candidatura.
41. También, expone los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, además de aportar las pruebas que considero necesarias, mismos que serán analizados al momento emitir el pronunciamiento de fondo respectivo.
42. Por lo que, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

3. Juicio electoral TET-JE-066/2024

43. Refieren los terceros interesados Dagoberto Flores Luna, José Luis Ángeles Roldan y Lorena Ruiz García, representantes de MORENA ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y candidata a Diputada por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala” respectivamente, que la prueba que aporta el partido actor con la que afirma que participo en otro proceso interno partidista es falsa, pues bajo protesta de decir verdad no participo en algún proceso partidista, considerando que el elemento probatorio aportado, consistente en una captura de pantalla carece de valor probatorio.
44. Así, a decir de los terceros interesados, el medio de impugnación no se acompañan las constancias o pruebas necesarias que justifiquen la supuesta participación simultánea de las candidaturas registradas en los procesos internos de selección de candidatos.
45. En ese sentido, se considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, puesto que el actor si precisa en su escrito de demanda el acto impugnado, siendo, el registro otorgado a Lorena Ruiz García como candidata a Diputada local por el distrito 04, por considerar que este, no cumplía con los requisitos de procedencia, así mismo, atribuye dicho acto al Consejo General, autoridad que, en su momento, fue quien aprobó dicha candidatura.
46. También, expone los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, además de aportar las pruebas que considero necesarias, sin que estas fueran objetadas mismos que serán analizados al momento emitir el pronunciamiento de fondo respectivo.

4. Juicio electoral TET-JE-068/2024

47. Refieren el tercero interesado Dagoberto Flores Luna, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, el referido juicio no cumple con lo previsto en el artículo 9 numeral 3 y de la Ley General de Medios de Impugnación.
48. Ello en razón de que a decir del tercero interesado, el medio de impugnación no se acompañan las constancias o pruebas necesarias que justifiquen la supuesta participación simultánea de las candidaturas registradas en dos procesos internos de selección de candidatos, de dos partidos políticos diferentes, en el proceso electoral federal 2023-2024, es decir, no se justifica plena y legalmente que hayan incurrido en la prohibición prevista en el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
49. Ello, pues para que un medio de impugnación resulte frívolo, genérico, impreciso, es necesario que sea notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto, lo que en el caso no ocurre.
50. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.
51. Al respecto, se considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, puesto que el actor si precisa en su escrito de demanda el acto impugnado, siendo, el registro otorgado a Emilio de la Peña Aponte como candidato a Diputada local postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas, por considerar que este, no cumplía con los requisitos de procedencia de su registro, así mismo, atribuye dicho acto al Consejo General, autoridad que, en su momento, fue quien aprobó dicha candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

52. También, expone los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, además de aportar las pruebas que considero necesarias, mismos que serán analizados al momento emitir el pronunciamiento de fondo respectivo.
53. Por lo que, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

5. Juicio electoral TET-JE-070/2024

5.1 No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

54. Refieren el tercero interesado Dagoberto Flores Luna, representante de MORENA ante el Consejo General que, el referido juicio no cumple con lo previsto en el artículo 9 numeral 3 de la Ley General de Medios de Impugnación.
55. Ello en razón de que a decir del tercero interesado, el medio de impugnación no se acompañan las constancias o pruebas necesarias que justifiquen la supuesta participación simultánea de las candidaturas registradas en dos procesos internos de selección de candidatos, de dos partidos políticos diferentes, en el proceso electoral federal 2023-2024, es decir, no se justifica plena y legalmente que hayan incurrido en la prohibición prevista en el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
56. Ello, pues para que un medio de impugnación resulte frívolo, genérico, impreciso, es necesario que sea notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto, lo que en el caso no ocurre.

57. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.
58. Al respecto, se considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, puesto que el actor si precisa en su escrito de demanda el acto impugnado, siendo, el registro otorgado a Lorena Ruiz García como candidata a Diputada local por el distrito 04, por considerar que este, no cumplía con los requisitos de procedencia, así mismo, atribuye dicho acto al Consejo General, autoridad que, en su momento, fue quien aprobó dicha candidatura.
59. También, expone los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, además de aportar las pruebas que considero necesarias, mismos que serán analizados al momento emitir el pronunciamiento de fondo respectivo.
60. Por lo que, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.
61. **QUINTO. Requisitos de procedencia.** Al respecto, se considera que los presentes juicios electorales reúnen los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
62. **a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, se expresan los agravios y los preceptos presuntamente violados.
63. **b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, los medios de impugnación se deben presentar dentro de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o del que se hubiese notificado.

64. En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, se cumple con este requisito, pues los medios de impugnación fueron presentados de manera oportuna ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto, como se muestra a continuación:

Expediente	Conocimiento del acto impugnado	Plazo para presentar el medio de impugnación	Recepción del medio de impugnación ante la autoridad responsable
TET-JE-064/2024	Dieciséis de abril, a través de los estrados del ITE.	Del diecisiete al veinte de abril.	Veinte de abril.
TET-JE-065/2024	Dieciséis de abril, a través de los estrados del ITE.	Del diecisiete al veinte de abril.	Veinte de abril.
TET-JE-066/2024	Dieciséis de abril, a través de los estrados del ITE.	Del diecisiete al veinte de abril.	Veinte de abril.
TET-JE-068/2024	Dieciséis de abril, a través de los estrados del ITE.	Del diecisiete al veinte de abril.	Veinte de abril.
TET-JE-070/2024	Dieciocho de abril, a través de correo electrónico por la Secretaría Ejecutiva del ITE.	Del diecinueve al veintidós de abril.	Veintiuno de abril.
TET-JE-071/2024	Dieciocho de abril, a través de correo electrónico por la Secretaría Ejecutiva del ITE.	Del diecinueve al veintidós de abril.	Veintidós de abril.

65. **c) Legitimación.** Los actores cumplen con este requisito, fue promovido por parte legítima, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, los demandantes son precisamente representantes de diversos partidos políticos ante el Consejo General del ITE.

66. **Personería.** Conforme a lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, la personería de los actores en su carácter de representantes de diversos partidos políticos ante el Consejo General del ITE, está debidamente acreditada en términos de las documentales que exhibieron y del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado

67. **SEXTO. Estudio De Fondo**

1. Precisión del acto impugnado

68. Del análisis a los escritos de demanda que dieron origen a los presentes juicios electorales se desprende que en todos, la parte actora controvierte el acuerdo ITE-CG 105/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que, se aprobó la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la candidatura común denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA”, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023–2024.

69. Lo anterior, al considerar que diversas candidaturas no cumplían con la totalidad de requisitos exigidos para que se les hubiera aprobado su registro, por lo que, la pretensión de la parte actora es que se declare la improcedencia de esas candidaturas.

70. En ese sentido, dado que, en el presente asunto se controvierte la procedencia del registro de cinco candidaturas, en el siguiente apartado se analizará cada candidatura en lo individual, exponiendo en cada una de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

estas, los agravios que se hicieron valer para controvertir su la procedencia de su registro.

2. Contestación a los agravios

2.1 Agravios encaminados a controvertir la candidatura de Madai Pérez Carrillo

1. Participación en dos procesos internos de selección de candidaturas

71. Refiere el actor que, la ciudadana Madai Pérez Carrillo se registró como aspirante a candidata a senadora por el partido político MORENA y al no haber obtenido tal carácter, procedió a registrarse como candidata a diputada local por el distrito electoral número siete, también, por el partido político MORENA.
72. Lo cual, vulnera lo previsto en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece una prohibición para que la ciudadanía participe de manera simultánea en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.
73. Además de que, considera el actor, la participación simultánea a la que hace referencia el artículo antes mencionado es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo por diferentes partidos políticos.
74. Prohibición que, además, fue plasmada por la Sala Superior en la jurisprudencia número 24/2011 emitida por la Sala Superior de rubro “DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO”.

75. Aunado a lo anterior, el actor señala que la Sala Regional ha sostenido que la finalidad de participar simultáneamente en procedimientos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular es la tutela de la equidad dentro de las contiendas internas de los partidos políticos, ya que, una participación simultánea implicaría que en un momento una persona pudiera tener una sobreexposición y en su caso, mayor proporción en prerrogativas.
76. Finalmente, el actor refiere que resulta aplicable al caso, la tesis XLVII/2004 de rubro “REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD”.
77. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio resulta infundado, puesto que, la ciudadana Madai Pérez Carrillo no se encuentra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como refiere el actor.
78. En efecto, es un hecho notorio que, como lo refiere el actor la ciudadana Madai Pérez Carrillo participó como aspirante a candidata al cargo de senadora por el partido político MORENA, lo cual, se puede corroborar con la publicación que realizó dicho partido político en su página de internet.
79. Sin embargo, esto no era un impedimento para que la referida ciudadana pudiera participar como candidata a diputada local por el partido político MORENA en el estado de Tlaxcala.
80. Lo anterior en razón de que, aún y cuando la actora haya participado en dos procesos internos para la selección de candidaturas, lo cierto es que, estos procesos correspondieron al mismo partido político, lo cual, no vulnera o transgrede la normatividad electoral.
81. En efecto, la Sala Superior ha considerado que el derecho de la ciudadanía ser votada se colma mediante la postulación por un partido político o coalición



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

y que uno de los requisitos para obtener una candidatura es haber sido electo de conformidad con los procedimientos internos del partido político o coalición que lo postule.

82. Además, debe precisarse que, el derecho para contender como “aspirante a candidato” forma parte del derecho a ser votado, de ahí que el alcance del primero no puede exceder al del segundo.
83. Ahora bien, a consideración de la Sala Superior, el legislador previó y reguló la posibilidad de hacerlo en un solo partido o en dos o más simultáneamente, pero en esta última hipótesis la supeditó a la celebración de un convenio de coalición entre los partidos políticos de que se trata.
84. Por lo tanto, es válido que una persona pueda participar en dos o más procesos internos simultáneamente, siempre y cuando se traten de mismo partido o bien, que sea en procesos internos de partidos políticos que estén coaligados.
85. Esto, en razón de que la prohibición de participar en dos procesos de selección interna de candidaturas de diferentes partidos políticos que no estén coaligados, encuentra justificación en que no resulta factible que un ciudadano pueda contender simultáneamente en más de un proceso democrático interno, cuando el objetivo de estos, es precisamente elegir a un candidato, luego entonces, de participar en dos o más de dichos procesos democráticos internos, sería ficticia su participación en alguno o algunos de ellos.
86. De igual manera la Sala Regional Ciudad de México ha sostenido que, la finalidad de las normas que prohíben la participación simultánea en procedimientos internos de selección de candidaturas es la tutela de la equidad dentro de las contiendas internas de los partidos políticos, ya que la participación simultánea implicaría que en un mismo momento una persona

podría tener una sobreexposición y, en su caso, una mayor proporción en las prerrogativas, a partir de su participación en dos procedimientos internos de selección desarrollados en el mismo momento .

87. Finalmente, tampoco resulta aplicable la tesis número XLVII/2004 de rubro “REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD” como refiere el actor.
88. Ello, porque dicha tesis señala que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados.
89. En otras palabras, en dicha jurisprudencia se establece una restricción para que una persona pueda ser registrada a dos o más cargos de elección popular en un mismo proceso electoral y que, dicha restricción debe ser observada al momento en que de esa persona los partidos políticos soliciten el registro de sus candidaturas.
90. En consecuencia, al no haberse acreditado que, Madai Pérez Carrillo participo en dos procesos internos de diferentes partidos políticos, es que se considera que resulta infundado el agravio hecho valer por el actor.

2. Pertenencia a la comunidad LGBTTTIQ+

91. Como segundo agravio, el actor señala que, la candidata propietaria al cargo de diputada local por el distrito electoral local siete Madai Pérez Carrillo, así como, la candidata suplente de su fórmula Sandra Morelos Arellano fueron postuladas como parte de la comunidad LGBTTTIQ+, lo cual, resulta incoherente ya que, ambas ciudadanas no pertenecen a dicho grupo.
92. Pues si bien, basta con la manifestación expresa de las o los interesados en el sentido de que pertenecen a dicha comunidad para tener por válida su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

pertenencia, el actor, alega que, no es lo mismo apoyar a este grupo que pertenecer a él, ya que, las referidas ciudadanas únicamente buscan formar parte del Congreso del Estado valiéndose de una acción afirmativa que está encaminada a privilegiar los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+.

93. De modo que, a consideración del actor, el Consejo General tuvo que haber adoptado medidas de mayor certeza para aprobar esta acción afirmativa.
94. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio resulta, infundado ya que, los planteamientos realizados por el actor carecen de sustento legal o probatorio que permita, cuando menos de manera indiciaria demostrar que Madai Pérez Carrillo y Sandra Morelos Arellano no pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+.
95. Lo infundado deviene en que, como el propio actor lo refiere los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 emitidos por el Consejo General, establecen que bastaba con la auto adscripción de las personas a la comunidad LGBTTTIQ+ para considerarla dentro de las postulaciones de personas de la diversidad sexual y que el género en el cual sería considerada la candidatura correspondería con aquel con el que se identificara, Lineamientos que se encuentran firmes.
96. Así, como se puede desprender de lo anterior, los Lineamientos para el registro de candidaturas establecen que basta con la mera auto adscripción de pertenencia a la comunidad LGBTTTIQ+ por parte de aquellas personas que hayan solicitado su registro a alguna candidatura de elección popular para que se les pudiera considerar como parte de esta, sin que fuera necesario el cumplimiento de otro requisito por parte de las personas que referían pertenecer a esa comunidad para que se tuviera por acreditado su dicho.

97. De igual manera, el Consejo General no tenía la obligación de realizar mayores actos a fin de acreditar que las personas que se auto adscribieron como parte de la comunidad LGTTTTIQ+ en efecto pertenecieran a dicho grupo, pues, el imponerles mayores cargas resultaría discriminatorio.
98. Además de que, el actor no aporta elemento probatorio alguno con el que, trate de acreditar, cuando menos de manera indiciaria que, Madai Pérez Carrillo y Sandra Morelos Arellano no pertenecen a la comunidad LGTTTTQI+, esto, aún y cuando el propio actor reconoce que basta con la sola auto adscripción para tener por acreditada la pertenencia a esa comunidad.
99. De ahí que resulte infundado el agravio hecho valer el actor, ya que, la autoridad responsable actuó conforme a los parámetros legales y reglamentos previamente establecidos.
100. Por lo tanto, **se confirma el registro de Madai Pérez Carrillo** al cargo de diputada local postulada por la colación “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA”.

2.2 Agravios encaminados a controvertir la candidatura de María Aurora Villeda Temoltzin

101. En relación al agravio que refiere la parte actora dentro del expediente que se cita, refiere le depara perjuicio la circunstancia de que la candidata María Aurora Villeda Temoltzin no cuenta con una residencia efectiva en ninguna de los municipios que comprende el distrito electoral 5, sustentando para ello que no se da cumplimiento a lo que dispone el artículo 35 de la constitución local, el cual dispone que, para ser diputado local, se requiere una residencia mínima de cinco años en el estado.
102. Al respecto, para acreditar su dicho, anuncio la parte actora, como pruebas las identificadas como documentales, que indica se deben solicitar tanto al vocal ejecutivo del INE en Tlaxcala, y el informe que rinda el ITE, respecto a la lista de candidatos de diputados plurinominales que presento en el proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

electoral ordinario acontecido hace tres años, en la que dicha persona, fue postulada como diputada plurinominal por el partido Redes Sociales Progresista Tlaxcala.

103. En ese sentido, se aprecia de autos que estas probanzas no acreditan que la parte actora las hubiera solicitado de forma oportuna y que en su caso, se hubieran negado por dichas autoridades la expedición de las documentales de referencia, hipótesis que en su caso, comprendería lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Medios, en el que dispone que, al escrito de demanda, se deberá acompañar las pruebas documentales que se justifiquen haber solicitado, y que en caso contrario, precluirá el derecho para ofrecerlas. Por lo cual, este órgano colegiado, no está obligado al perfeccionamiento de la misma, dada la falta de documentación con la que acredite haberlas solicitados de manera oportuna.
104. Por lo que, dada la falta de pruebas que permitan estudiar el argumento en estudio resulta el agravio inoperante, pues en modo alguno derrota el valor probatorio de las documentales que obran en autos, consistente en la constancia de radicación que analizó la responsable para tener por satisfecho el requisito de residencia a cargo de la candidata María Aurora Villeda Temoltzin, constancia que tiene valor probatorio pleno.
105. Este requisito exigible para participar en el proceso electoral en curso se encuentra satisfecho, por lo que, atento a dicha probanza, la satisfacción del requisito de elegibilidad se presume y, de afirmarse lo contrario, se debían aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, lo que no ocurre en el presente caso, pues como se ha precisado, la actora no realizó actos tendientes a perfeccionar las pruebas ofrecidas.
106. Siendo aplicable al presente caso el criterio orientador contenido en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A

QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, en la que se sostiene que, respecto de los requisitos negativos (de elegibilidad) se debe presumir su satisfacción en virtud de que no resulta apegado a la lógica jurídica probar hechos negativos.

107. De ahí que, quien afirme que no se satisface alguno de los requisitos negativos de elegibilidad le corresponde aportar los medios de convicción suficientes para acreditar esa circunstancia.
108. Al respecto, en aras de agotar la exahustividad del presente asunto, no resulta aceptable analizar si la actora cuenta con residencia en alguno de los municipios que comprenden el distrito electoral 5, dado que la revisión de los requisitos de elegibilidad solo puede analizarse a la luz de la legislación aplicable para el proceso electoral en curso.
109. Sin que se tenga necesidad de requerirlas de oficio a las autoridades que cita el actor, pues el agravio propuesto se considera infundado, ya que, tal y como lo refiere la parte actora, la Constitución Política para el estado de Tlaxcala, solo requiere que se tenga una residencia de cinco años dentro del estado, sin que tenga la previsión que esa residencia para el caso de las diputaciones locales, tenga que ser dentro de la circunscripción del distrito electoral del cual se pretenda postular la candidatura.
110. En ese sentido, atendiendo a la interpretación de dicho dispositivo constitucional, solo centra la característica de que se tenga que tener una residencia de cinco años dentro del estado, por lo cual, solo existe la obligación legal de la autoridad administrativa electoral, de verificar que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, tal verificación no debe entenderse como una potestad que la constriña a indagar o investigar la veracidad o certeza respecto de cuestiones accesorias; pues ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

111. Por lo que atento a lo antes analizado, los criterios de jurisprudencia que cita, no resultan aplicables al presente caso pues por lo que se refiere a las jurisprudencias de rubro: CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN, y la diversa 9/2005, RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA, así como la que cita bajo el rubro de ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACE, como se ha referido, no existe prueba en contrario respecto a la constancia de radicación expedida a favor de la candidata María Aurora Villeda Temoltzin, con la cual se pueda confrontar la interpretación de dichas jurisprudencias, por lo cual, no resultan aplicables para el presente caso, en los términos que son ofrecidas.
112. Respecto al criterio contenido en la jurisprudencia 27/2015, de rubro: ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITAR, el tema central de la misma hace referencia a lo que son la integración de organismos públicos locales (OPLES), como en su caso lo son quienes se postulen como consejeros para integrar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por ende, no puede aplicarse por analogía al registro de candidaturas.
113. Finalmente, en relación a la jurisprudencia contenida en la tesis XIV/2002 de rubro: CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. DEBEN RESIDIR EN EL MUNICIPIO, AUNQUE LA LEY LOCAL NO ESTABLEZCA ESTE REQUISITO, toca lo referente al sistema de elección para un Municipio, por ende, no contiene elementos que permitan interpretar la misma al presente caso, al tratarse de un caso de una diputación local, en el que, como se ha indicado en la presente resolución, la constitución local solo

refiere que se debe residir en el estado por lo menos durante 5 años previos a la elección.

114. En consecuencia, lo procedente es confirmar el registro de María Aurora Villeda Temoltzin como candidata al cargo de diputada local postulada por la candidatura común "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA".

2.3 Agravios encaminados a controvertir la candidatura de Lorena Ruiz García

1. No haberse separado oportunamente del grupo parlamentario

115. Los actores de los juicios electorales TET-JE-066/2024 y TET-JE-070/2024 controvierten la aprobación de la solicitud de registro de Lorena Ruiz García como candidata a diputada local, postulada por la candidatura común "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA" al considerar que la referida ciudadana no se separó oportunamente del grupo parlamentario del partido político que la propuso inicialmente en el proceso electoral local inmediato anterior.
116. Refiere la parte actora que Lorena Ruiz García fue postulada únicamente por el Partido del Trabajo en el proceso electoral 2020-2021 como candidata a diputada por el principio de representación proporcional, postulación que, dada su naturaleza no se realizó vía coalición o candidatura común.
117. Por lo que, para que pudiera contender en el proceso electoral local en curso a través de la elección consecutiva tenía que ser postulada de nueva cuenta por el Partido del Trabajo o bien, en caso de querer contender por un partido político diverso, debió haber renunciado a la militancia y al grupo parlamentario de dicho partido político antes de la mitad del periodo de su mandato, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal.
118. Por lo que, al haber presentado su escrito por el que, manifestaba su renuncia al grupo parlamentario del Partido del Trabajo hasta el veinte de junio de dos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

mil veintitrés, era evidente que no se separó oportunamente, ya que, la fecha límite que tenía para renunciar a la militancia y al grupo parlamentario era el veintiocho de febrero.

119. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio resulta infundado, puesto que, el requisito de renunciar al grupo parlamentario es exigible únicamente para las personas que pretendan reelegirse y que, en el proceso electoral en el que resultaron electas participaron mediante una candidatura externa, es decir, aquellas que no eran militantes de los partidos políticos que la propusieron.
120. Y toda vez que, Lorena Ruiz García participó a través de una candidatura militante, el requisito que debía cumplir era el de renunciar o perder la militancia partidista antes de la mitad de su periodo de mandato, lo cual, así ocurrió.
121. Por lo tanto, lo procedente es confirmar el registro de la referida ciudadana, dadas las consideraciones siguientes.
122. El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la ciudadanía a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
123. Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia número **29/2002⁴** de rubro **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO**

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28, así como, a través del siguiente código:



DEBE SER RESTRICTIVA” estableció que, los derechos político-electorales consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados.

124. En ese sentido, el derecho político electoral de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.
125. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2003 y 28/2006 señaló que, el derecho a ser votada de la ciudadanía está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución federal, como las constituciones y leyes locales precisan.
126. Asimismo, la Suprema Corte ha establecido que la ciudadanía mexicana se regula de manera directa en la Constitución federal, mientras que los requisitos específicos para ser votada la ciudadanía a los diversos cargos de elección popular cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en la Carta Magna y que, en conjunto, establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular ⁵:

Requisitos tasados. Aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse.

Requisitos modificables. Aquéllos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para

⁵ Acciones de inconstitucionalidad 19/2011, 36/2011, así como 41/2012 y Acumuladas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

establecer modalidades diferentes, de modo que la Norma Fundamental adopta una función supletoria o referencial.

Requisitos agregables. Aquéllos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.

127. Tanto los requisitos modificables, como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero deben reunir tres condiciones de validez:

- Ajustarse a la Constitución federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.
- Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.
- Deben ser acordes con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte

128. De esta manera los requisitos de elegibilidad constituyen restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía.

129. Lo cual, es coincidente con lo previsto en la fracción II del artículo 35 constitucional, al señalar que para poder hacer efectivo el derecho político a ser votada, la ciudadanía debe “tener las calidades que establezca la ley”.

130. Por tanto, el legislador ordinario puede definir válidamente los requisitos para poder acceder a cada cargo público a partir del marco constitucional federal que le permite agregar o modificar algunos de ellos, siempre que cumpla con los lineamientos constitucionales antes referidos.

131. También existen condiciones implícitas que derivan de la propia naturaleza de la institución jurídica de la reelección legislativa y constituyen limitaciones internas que, si bien pueden modularse por el legislador, pueden ser reglamentadas también por la autoridad administrativa, en la medida en que no constituyen límites externos sino intrínsecos que derivan de su propio contenido o que resultan inmanentes, en tanto que derivan de la necesidad de articular los derechos fundamentales con otros derechos, bienes públicos, principios o fines constitucionales.
132. Así, para el caso de la reelección consecutiva existen condiciones implícitas que derivan de la propia naturaleza de dicha institución jurídica y constituyen limitaciones internas que, si bien pueden modularse por el legislador, pueden ser reglamentadas también por la autoridad administrativa, en la medida en que no constituyen límites externos sino intrínsecos que derivan de su propio contenido o que resultan inmanentes, en tanto que derivan de la necesidad de articular los derechos fundamentales con otros derechos, bienes públicos, principios o fines constitucionales.
133. Lo anterior deriva de la noción general de que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentran limitados tanto interna como externamente. Los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, en tanto que los límites externos se imponen por el ordenamiento a para su ejercicio legítimo y ordinario⁶.
134. En este orden de ideas, al resolver la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y acumulada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que tratándose de la reelección de legisladores la Constitución Federal prevé la obligación que las constituciones de los estados establezcan la elección consecutiva de las diputaciones locales, así como, que la postulación sólo podría ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

⁶ Así lo consideró la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-10257/2020 y acumulados, SUP-JDC-32/2018 y SUP-REP-279/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

135. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia declaró la validez de las porciones normativas que establecían que las diputaciones locales que aspiraban a la reelección deberían ser postuladas por el mismo partido o por alguno de los partidos coaligados.
136. Ello, en razón de que, la Constitución Federal implementó el principio de reelección de diputaciones bajo el requisito sine qua non que la postulación consecutiva de los diputados o municipales que fueran a reelegirse sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
137. Ello, bajo la premisa de que la normativa que regule la reelección cumpla con criterios de idoneidad y proporcionalidad, estableciendo condicionantes expresas que limiten ese derecho:
- Si fueron electas las personas en el cargo como candidatas de un partido o varios partidos políticos, la nueva postulación consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los otros partidos de la coalición que lo hayan postulado.
 - Si se desea postularse por otro partido político, el respectivo diputado o municipal tendrá que haber renunciado al partido o partidos que lo postuló o haber perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
138. El objetivo pretendido con la introducción de la reelección fue conseguir una relación más estrecha entre el electorado y las personas servidoras públicas electas, así como propiciar una participación democrática más activa y una mayor rendición de cuentas ante la ciudadanía.
139. Lo anterior se logra cuando la diputación o senaduría que pretenda reelegirse es postulada por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los partidos

políticos que formaron la coalición que la propuso originalmente, o bien se pierda el vínculo que los unía con esos partidos.

140. Ahora bien, no todas las candidaturas provienen de militantes de los partidos políticos que los postulan, ya que, también existen las postulaciones a través de candidaturas externas, las cuales, se refieren a aquellas postulaciones que realizan los partidos políticos respecto de ciudadanos y ciudadanas que no se encuentran afiliados al partido político que los postula.
141. En ese tenor, quienes fueron postuladas por los partidos políticos sin ser militantes de ellos tienen un régimen jurídico-partidista distinto al de la militancia, sin embargo, ello no implica que, al resultar electas, no cuenten con derechos y obligaciones frente al partido político que los postuló.
142. En principio, al instalarse el Congreso deben conformar el correspondiente grupo parlamentario, aunado a que deben rendir cuentas a la ciudadanía en el desempeño de su función, quien vincula a la diputación o senaduría con el partido que la postuló.
143. No obstante de ello, no existe regulación sobre las diputaciones que accedieron a dicho cargo a través de candidaturas externas y que deseen contener nuevamente a través de la vía de elección consecutiva, pues como se mencionó con anterioridad, la Constitución Federal únicamente regula las candidaturas de afiliados o militantes de los partidos políticos.
144. Por ende, aquellas personas legisladoras que no sean militantes de los partidos políticos que integraron la coalición que las postulo como candidatas y que deseen aspirar a reelegirse a través de la elección consecutiva por un partido político distinto al que las postularon en el proceso electoral inmediato anterior, estarían impedidas para ejercer ese derecho, pues la constitución exige que pierdan o renuncien a la militancia del partido político respecto del cual, en su momento fueron candidatas antes de la mitad de su mandato.
145. Sin embargo, al ser candidaturas externas es evidente que estas no cuentan con el carácter de militante, por lo que, en principio, no podrían sujetarse a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

las reglas establecidas en la Constitución al ser imposible cumplir con el requisito de renunciar a la militancia del partido político que los propuso.

146. Ante tal vacío legislativo la Sala Superior ha emitido una línea jurisprudencial que regula la forma en la que las candidaturas externas a diputaciones puedan participar en vía de elección consecutiva, respetando el requisito de separarse o perder la militancia del partido político.
147. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, aquellas personas legisladoras no sean militantes de los partidos políticos que integraron la coalición que las postulo como candidatas, sí le resultaba aplicable la condición de ser postulada por alguno de esos partidos otrora coaligados, precisamente, en cumplimiento al mandato del artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, **salvo que se desvinculen del grupo parlamentario antes de la mitad de su mandato.**
148. Como se ha expresado, la figura de la reelección o elección consecutiva constituye un medio para el ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía, de forma que su regulación no debe ser arbitraria ni irrazonable.
149. Lo que supone que los requisitos y condiciones para estar en aptitud de ser reelegido deben perseguir un fin legítimo, además de atender a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
150. Por tanto, como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Constituyente Permanente implementó la reelección bajo la condición explícita de que la postulación consecutiva sólo podría realizarse por el mismo partido político o por cualquiera de aquellos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

151. Esto es, las condicionantes expresas que limitan el derecho a ser votada de la ciudadanía en la modalidad de reelección consisten en:
- Si fueron electas las personas en el cargo como candidatas de un partido o varios partidos políticos, la nueva postulación consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los otros partidos de la coalición que lo hayan postulado.
 - Si se desea postularse por otro partido político, la respectiva senaduría o diputación tendrá que haber renunciado al partido o partidos que lo postuló o haber perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
152. De esta forma, la Sala Superior ha considerado que el término “renuncia” debe entenderse de manera amplia, y no sólo limitada a la militancia, **para generar la posibilidad de quienes fueron postulados a través de candidaturas externas** puedan optar a la elección consecutiva postulados por opciones políticas distintas, en el entendido que, la Constitución Federal no realiza distinción alguna para aspirar a la reelección entre afiliados y no afiliados para acceder a la reelección.
153. En ese sentido, cuando la Constitución Federal señala la salvedad de haber renunciado, debe entenderse en el sentido de romper cualquier vínculo que la diputación pudiera tener con el partido político que las postuló, cualquiera que sea la calidad de la candidatura (militante o externa).
154. Ello, en el entendido de que las candidaturas externas, incluso una vez electas, adquieren derechos y obligaciones respecto del partido político que las postuló, particularmente el de acatar los principios y documentos básicos del instituto político tanto en la campaña electoral como en el ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

155. Como consecuencia de lo anterior, la Sala Superior emitió la jurisprudencia número **7/2021⁷** de rubro **“DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO”**.
156. En dicha jurisprudencia se asentó que, aquellas personas legisladoras que fueron postuladas originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición, salvo que hayan desvinculado (renunciado) antes de la mitad de su periodo, **lo que implica desvincularse del grupo parlamentario correspondiente**.
157. Por lo tanto, con base en lo antes expuesto se puede concluir que, para optar por la elección consecutiva, existen dos modalidades, según el tipo de candidatura por la cual fueron postulados, es decir, candidaturas militantes o candidaturas externas, exigiéndose el cumplimiento de dos requisitos para cada una de estas.
158. El primer requisito que deben cumplir y que es aplicable para ambos tipos de candidaturas es que la postulación de candidaturas a diputaciones sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló inicialmente.

⁷ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34, así como, a través del siguiente código:



159. Ahora bien, en el supuesto de que quieran postularse por un partido político distinto al que inicialmente los postuló, si se trata de **candidaturas militantes**, el segundo requisito que deben cumplir es que hayan **renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**.
160. Mientras que, **las candidaturas externas** que deseen reelegirse a través de un partido diverso al que fueron postuladas inicialmente, el requisito que se les exige es la **desvinculación del grupo parlamentario del partido que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato**, esto, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes.
161. Este requisito impuesto a las candidaturas externas encuentra sustento en que, estas, establecen un vínculo con la bancada partidista o grupo parlamentario que integran, creando una especie de militancia parlamentaria, adquiriendo ciertos derechos y obligaciones, derivado del hecho de que comparten aspectos ideológicos y de la agenda partidista.
162. De esta forma, la Sala Superior ha considerado que el término “renuncia” debe entenderse de manera amplia, y no sólo limitada a la militancia, para generar la posibilidad de quienes fueron postulados a través de candidaturas externas puedan optar a la elección consecutiva postulados por opciones políticas distintas, en el entendido que, la Constitución federal no realiza distinción alguna para aspirar a la reelección entre afiliados y no afiliados para acceder a la reelección.
163. En consecuencia, conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **7/2021** ya antes analizada, aquellas personas legisladoras que fueron postuladas originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición, salvo que hayan desvinculado (renunciado) antes de la mitad de su periodo, lo que implica desvincularse del grupo parlamentario correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

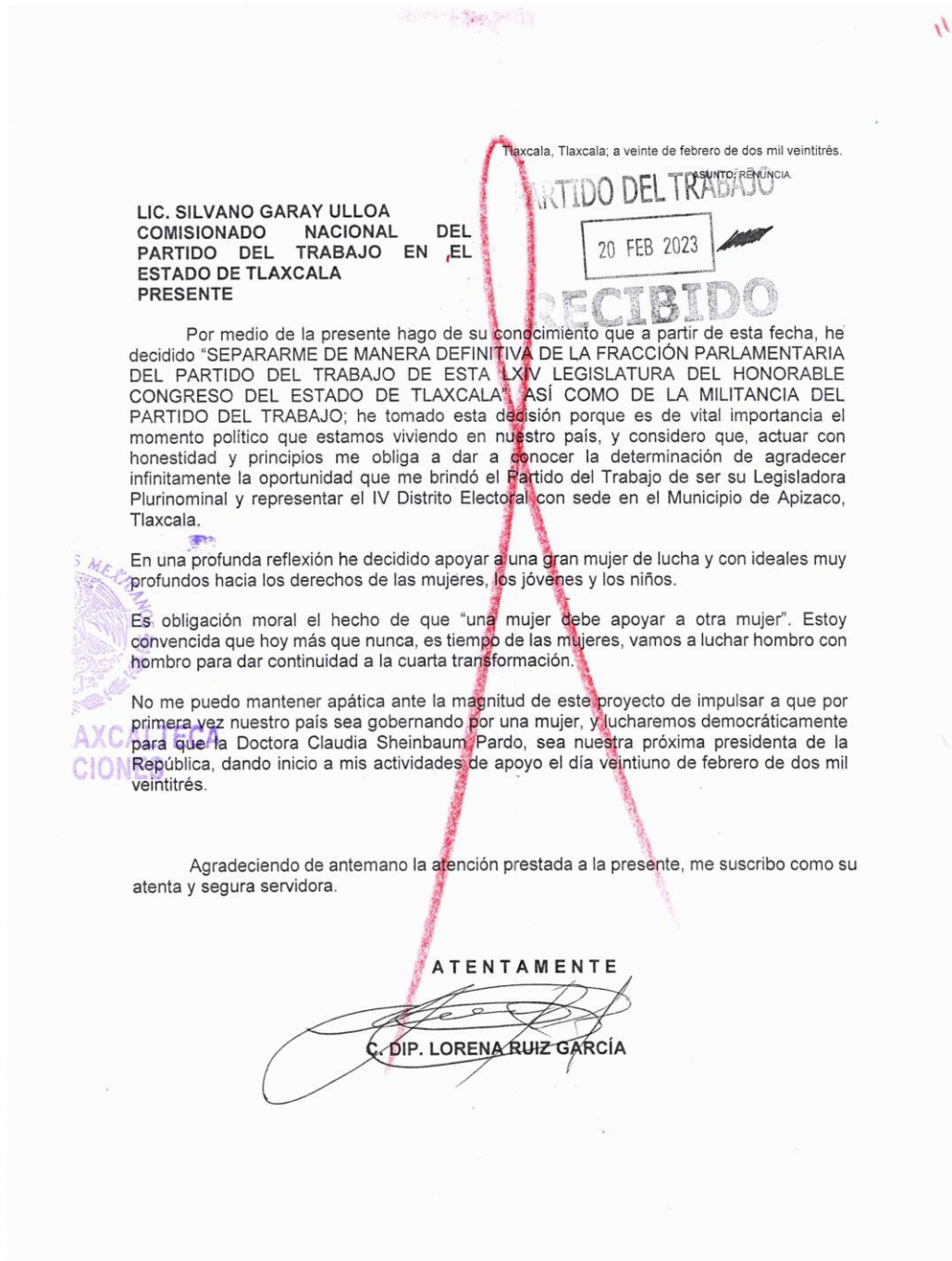
164. Una vez expuesto lo anterior, en el caso concreto, los actores señalan que, Lorena Ruiz García no renunció al grupo parlamentario del Partido del Trabajo, ya que, para el presente proceso electoral solicitó su registro como candidata al cargo de diputado vía elección consecutiva por el partido político Nueva Alianza Tlaxcala.
165. Por lo que, al haber solicitado su registro vía elección consecutiva por un partido diverso al que fue postulado inicialmente, debía renunciar al grupo parlamentario del Partido del Trabajo antes de la mitad del periodo de su mandato, es decir, a más tardar el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.
166. Sin que ello ocurriera, puesto que, fue hasta el veinte de junio de dos mil veintitrés que Lorena Ruiz García presentó ante el Congreso del Estado de Tlaxcala un escrito por el que, hacía de su conocimiento sobre su separación de manera definitiva del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.
167. Por lo que, al haber renunciado al grupo parlamentario del Partido del Trabajo hasta el veinte de junio de dos mil veintitrés, la parte actora considera que se debe declarar la improcedencia del registro de Lorena Ruiz García como candidata a diputada local postulado por el partido político Nueva Alianza Tlaxcala en vía de elección consecutiva.
168. Sin embargo, como se mencionó, es infundado el agravio planteado por la parte actora, ya que Lorena Ruiz García no participó como candidato externo del Partido del Trabajo, sino que, participo mediante una candidatura militante.
169. En consecuencia, como se explicó con anterioridad al haber participado mediante una candidatura militante, las exigencias que tenía la referida ciudadana en caso de querer contender nuevamente al cargo de diputado, mediante la vía de elección consecutiva eran:

170. **1) Ser postulada por el mismo partido, o**
171. **2) Ser postulada por cualquier partido siempre y cuando, haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**
172. Y en el caso, tenemos que Lorena Ruiz García, fue postulada a través de una candidatura militante, de modo que, dicha ciudadana debía renunciar a su militancia partidista y no así, al grupo parlamentario como lo refiere los actores.
173. Lo anterior, porque, la exigencia de separarse del grupo parlamentaria contenida en la jurisprudencia **7/2021** es aplicable a las candidaturas externas que busquen participar vía elección consecutiva.
174. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se encuentra acreditado que, Lorena Ruiz García sí renunció a su militancia partidista previo a la mitad de su periodo.
175. Ello, porque de las constancias remitidas por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones relativas al expediente de registro de Lorena Ruiz García, se encuentra copia certificada de la carta de renuncia que presentó ante el Partido del Trabajo el veinte de febrero de dos mil veintitrés, la cual, se plasma a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS



176. Como se puede observar, la ciudadana Lorena Ruiz García, el veinte de febrero de dos mil veintitrés, presentó su carta de renuncia al grupo parlamentario del Partido del Trabajo, así como, a la militancia de dicho partido político.

177. La referida documental tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 28 y 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, al no haber sido objetada y por ende, es apta para demostrar que **Lorena Ruiz García, presentó su renuncia al Partido del Trabajo desde el veinte de febrero de dos mil veintitrés.**
178. Así, con independencia de la ubicación o fracción parlamentaria en la que se ubicará la candidata Lorena Ruiz García, lo verdaderamente relevante es que con ello no se derrota la autenticidad de la renuncia a la militancia que, en términos de la Constitución Federal y de los Lineamientos para el registro de candidaturas, es el requisito exigible para participar en el proceso electoral mediante la elección consecutiva y que previamente hayan sido postuladas mediante candidatura militante.
179. Máxime que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio reiterado de que, si bien existe una obligación legal de la autoridad administrativa electoral, en términos de los artículos 238, párrafo 3, y 239, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de verificar que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, lo cierto es que tal verificación no debe entenderse como una potestad que la constriña a indagar o investigar la veracidad o certeza respecto de cuestiones accesorias; pues ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.
180. De esa forma y atendiendo a las constancias que obran en autos, es evidente que **la candidata Lorena Ruiz García, presentó su renuncia al Partido del Trabajo, con anterioridad al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés** por lo que, cumplió en tiempo y forma con el requisito consistente en renunciar a su militancia antes de la mitad de su mandato⁸.

⁸ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-94/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

181. Sin que le sea exigible renunciar al grupo parlamentario que integraba, pues este requisito era exigible únicamente para aquellas candidaturas que quisieran participar en vía de elección consecutiva y que, en su momento, hubieran sido postuladas a través de **candidaturas externas**, en términos de lo expuesto en la jurisprudencia **7/2021**.

182. Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **confirmar** el registro de Lorena Ruiz García como candidata al cargo de diputada local postulada por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA".

2. Participación simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas

183. Por otro lado, el actor del juicio electoral TET-JE-066/2024 refiere que, Lorena Ruiz García se registró como aspirante a candidata al cargo de diputada federal por el partido político MORENA y al no haber obtenido dicha candidatura acudió al partido político Nueva Alianza Tlaxcala para solicitar su registro como candidata a diputada local.

184. Por lo que, al haber participado dos procesos de selección interna de candidaturas por diferentes partidos políticos, considera el actor, se vulnera lo previsto en el artículo 227 de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, establece que, ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que medie convenio de colación entre estos.

185. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio resulta infundado, puesto que, la ciudadana Lorena Ruiz García no se encuentra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como refiere el actor.

186. En efecto, refiere la parte actora que Lorena Ruiz García, participó como aspirante a candidata a diputada federal por el partido político MORENA y al no haber obtenido ese carácter solicitó su registro como candidato a diputado local, pero en esta ocasión por el partido político Nueva Alianza Tlaxcala.
187. Sin embargo, esto no era un impedimento para que la referida ciudadana pudiera participar como candidata a diputado local por el partido político Nueva Alianza Tlaxcala para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
188. Lo anterior en razón de que, aún y cuando Lorena Ruiz García haya participado en dos procesos internos para la selección de candidaturas, lo cierto es que, de asistirle la razón al actor, estos procesos correspondieron a partidos políticos coaligados, lo cual, no vulnera o transgrede la normatividad electoral.
189. En efecto, la Sala Superior ha considerado que el derecho de la ciudadanía ser votada se colma mediante la postulación por un partido político o coalición y que uno de los requisitos para obtener una candidatura es haber sido electo de conformidad con los procedimientos internos del partido político o coalición que lo postule.
190. Además, debe precisarse que, el derecho para contender como “aspirante a candidato” forma parte del derecho a ser votado, de ahí que el alcance del primero no puede exceder al del segundo.
191. Ahora bien, a consideración de la Sala Superior, el legislador previó y reguló la posibilidad de hacerlo en un solo partido o en dos o más simultáneamente, pero en esta última hipótesis la supeditó a la celebración de un convenio de coalición entre los partidos políticos de que se trata.
192. Por lo tanto, es válido que una persona pueda participar en dos o más procesos internos simultáneamente, siempre y cuando se traten de mismo partido o bien, que sea en procesos internos de partidos políticos que estén coaligados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

193. Esto, en razón de que la prohibición de participar en dos procesos de selección interna de candidaturas diferentes partidos políticos que no estén coaligados, encuentra justificación en o resulta factible que un ciudadano pueda contender simultáneamente en más de un proceso democrático interno, cuando el objetivo de estos, es precisamente elegir a un candidato, luego entonces, de participar en dos o más de dichos procesos democráticos internos, sería ficticia su participación en alguno o algunos de ellos.
194. De igual manera la Sala Regional Ciudad de México ha sostenido que, la finalidad de las normas que prohíben la participación simultánea en procedimientos internos de selección de candidaturas es la tutela de la equidad dentro de las contiendas internas de los partidos políticos, ya que la participación simultánea implicaría que en un mismo momento una persona pudiera tener una sobreexposición y, en su caso, una mayor proporción en las prerrogativas, a partir de su participación en dos procedimientos internos de selección desarrollados en el mismo momento .
195. En consecuencia, el hecho de que, le asista la razón al actor y, Lorena Ruiz García haya participado en dos procesos internos de diferentes partidos políticos, lo cierto es que, los partidos políticos en los que refiere la parte actora participó en sus procesos internos, se trató de partidos políticos coaligados, esto, como la Ley lo establece.
196. En consecuencia, ante lo infundado del agravio hecho valer por el actor, se confirma la candidatura de Lorena Ruiz García como candidata al cargo de diputado local, postulado por la candidatura común “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA”.

2.4 Agravios encaminados a controvertir la candidatura de Emilio de la Peña Aponte

197. Refiere la parte actora que, Emilio de la Peña Aponte participó en dos procesos de selección interna de candidaturas por diferentes partidos políticos, lo cual, vulnera lo previsto en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, establece que, ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que medie convenio de colación entre estos.
198. Lo anterior en razón de que, el referido ciudadano se registró como candidato a diputado federal por el partido político MORENA y al no haber obtenido dicha candidatura, acudió al partido político Redes Sociales Progresistas Tlaxcala para solicitar su registro como candidato a diputado local.
199. Por lo que, su registro como candidato al cargo de diputado postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas Tlaxcala mediante la colación “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA” debió ser declarado como improcedente.
200. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio resulta infundado, puesto que, el ciudadano Emilio de la Peña Aponte no se encuentra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como refiere el actor.
201. En efecto, refiere la parte actora que Emilio de la Peña Aponte, participó como aspirante a candidato a diputado federal por el partido político MORENA y al no haber obtenido ese carácter solicitó su registro como candidato a diputado local, pero en esta ocasión por el partido político Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.
202. Sin embargo, esto no era un impedimento para que el referido ciudadano pudiera participar como candidato a diputado local por el partido político



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

Redes Sociales Progresistas Tlaxcala para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

203. Lo anterior en razón de que, aún y cuando Emilio de la Peña Aponte haya participado en dos procesos internos para la selección de candidaturas, lo cierto es que, de asistirle la razón al actor, estos procesos correspondieron a partidos políticos coaligados, lo cual, no vulnera o transgrede la normatividad electoral.
204. En efecto, la Sala Superior ha considerado que el derecho de la ciudadanía a ser votada se colma mediante la postulación por un partido político o coalición y que uno de los requisitos para obtener una candidatura es haber sido electo de conformidad con los procedimientos internos del partido político o coalición que lo postule.
205. Además, debe precisarse que, el derecho para contender como “aspirante a candidato” forma parte del derecho a ser votado, de ahí que el alcance del primero no puede exceder al del segundo.
206. Ahora bien, a consideración de la Sala Superior, el legislador previó y reguló la posibilidad de hacerlo en un solo partido o en dos o más simultáneamente, pero en esta última hipótesis la supeditó a la celebración de un convenio de coalición entre los partidos políticos de que se trata.
207. Por lo tanto, es válido que una persona pueda participar en dos o más procesos internos simultáneamente, siempre y cuando se traten de mismo partido o bien, que sea en procesos internos de partidos políticos que estén coaligados.
208. Esto, en razón de que la prohibición de participar en dos procesos de selección interna de candidaturas de diferentes partidos políticos que no estén coaligados, encuentra justificación en que no resulta factible que un

ciudadano pueda contender simultáneamente en más de un proceso democrático interno, cuando el objetivo de estos, es precisamente elegir a un candidato, luego entonces, de participar en dos o más de dichos procesos democráticos internos, sería ficticia su participación en alguno o algunos de ellos.

209. De igual manera la Sala Regional Ciudad de México ha sostenido que, la finalidad de las normas que prohíben la participación simultánea en procedimientos internos de selección de candidaturas es la tutela de la equidad dentro de las contiendas internas de los partidos políticos, ya que la participación simultánea implicaría que en un mismo momento una persona pudiera tener una sobreexposición y, en su caso, una mayor proporción en las prerrogativas, a partir de su participación en dos procedimientos internos de selección desarrollados en el mismo momento .

210. En consecuencia, el hecho de que, le asista la razón al actor y, Emilio de la Peña Aponte haya participado como en dos procesos internos de diferentes partidos políticos, lo cierto es que, los partidos políticos en los que refiere la parte actora participó en sus procesos internos, se trató de partidos políticos coaligados, esto, como la Ley lo establece.

211. En consecuencia, ante lo infundado del agravio hecho valer por el actor, se confirma la candidatura de Emilio de la Peña Aponte como candidato al cargo de diputado local, postulado por la candidatura común “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA”.

2.2 Agravios encaminados a controvertir la candidatura de Ever Alejandro Campech Aguilar

212. Del análisis al escrito de demanda que dio origen al expediente TET-JE-071/2024, se puede advertir que, el actor controvierte la aprobación del registro de Ever Alejandro Campech Avelar, al cargo de diputado local por el distrito uno, propuesto por la candidatura común “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA”, registro que fue aprobado mediante acuerdo ITE-CG 105/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

213. El actor señala que, Ever Alejandro Campech Avelar participó como candidato por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de diputado local en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en el estado de Tlaxcala, resultando electo a dicho cargo.
214. Refiriendo que, en sesión pública celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General mediante acuerdo ITE-CG 265/2021 se aprobó la integración de la LXIV legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en dicha integración se determinó que, Ever Alejandro Campech Avelar al haber sido propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, debía pertenecer a la fracción parlamentaria de dicho partido político.
215. Ahora bien, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 el referido ciudadano en vía de elección consecutiva fue propuesto como candidato al cargo de diputado propietario por el distrito electoral uno, en esta ocasión por el partido político MORENA.
216. Al respecto, el partido actor controvierte la aprobación del registro de Ever Alejandro Campech Avelar como candidato al cargo de diputado por el partido político MORENA para contender en el proceso electoral local ordinario que se encuentra en curso.
217. Para controvertir dicho registro, el actor plantea como agravio que, el referido ciudadano no cumple con los requisitos para poder contender a través de la vía de la elección consecutiva al no haberse separado del grupo parlamentario al que pertenecía originalmente, es decir, el del Partido de la Revolución Democrática que fue el partido respecto del cual, fue candidato en el proceso electoral local ordinario en el que resultó electo antes de la mitad de su mandato.
218. Ello, como lo establece el artículo 116 de la Constitución Federal, fracción II párrafo segundo, así como, el artículo 19 de los Lineamientos que deberán

observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, emitidos por el Consejo General.

219. Requisito que, además, refiere el actor fue plasmado por la Sala Superior en la jurisprudencia número **7/2021** de rubro ***“DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO”***.
220. En ese orden de ideas, el actor alega que, la fecha límite para que Ever Alejandro Campech Avelar se separara o desvinculara del partido político que originalmente lo propuso en el proceso electoral local inmediato anterior, era el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.
221. Debiendo renunciar y desvincularse del partido político que lo había propuesto, sino también, del grupo parlamentario al que pertenecía.
222. Sin que ello ocurriera, pues en el caso concreto, refiere el actor que, Ever Alejandro Campech Avelar cuando menos, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés aún continuaba perteneciendo al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, incumplimiento con el requisito de separarse o renunciar al grupo parlamentario que originalmente lo había propuesto en el proceso electoral local ordinario en el que resultó electo, el cual, debe ser cumplido por aquellas personas que participaran vía elección consecutiva y que van a ser postulados por un partido político diverso al que lo había postulado en el anterior proceso electoral local.
223. De ahí, que considere el actor que, para que Ever Alejandro Campech Avelar pudiera ser postulado en vía de elección consecutiva por un partido político diverso al Partido de la Revolución Democrática debía haberse desvinculado de dicho partido político, así como, de su grupo parlamentario dentro del Congreso del Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

224. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio resulta infundado, ya que, contrario a lo afirmado por el actor, Ever Alejandro Campech Avelar no tenía la obligación de renunciar al grupo o fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, pues, bastaba únicamente con renunciar a la militancia de dicho partido político, lo cual, de conformidad con las constancias que obran en autos, así aconteció.
225. Por lo tanto, el referido registro debe confirmarse ya que, dicho ciudadano cumplió con los requisitos para poder registrarse como candidato a diputado local por la vía de la elección consecutiva, tal y como se explica a continuación.
226. Una vez expuesto lo anterior, en el caso concreto, el actor señala que, Ever Alejandro Campech Avelar no renunció al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ya que, para el presente proceso electoral solicitó su registro como candidato al cargo de diputado vía elección consecutiva por el partido político MORENA.
227. Por lo que, al haber solicitado su registro vía elección consecutiva por un partido diverso al que fue postulado inicialmente, debía renunciar al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, pues hasta el mes de agosto de dos mil veintitrés seguía realizando actos parlamentarios como diputado del Partido de la Revolución Democrática.
228. De modo que, al buscar su registro vía elección consecutiva, debía ser postulado por el mismo partido o bien, por alguno o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo postuló originalmente y toda vez que, en el caso concreto, participaría por un partido político que no formó parte de la colación que lo propuso en el proceso electoral inmediato anterior, debía renunciar al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática antes de la mitad del periodo de su mandato, lo cual, no aconteció así.

229. Por lo que, al no haber renunciado al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática antes el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el actor considera que se debe declarar la improcedencia del registro de Ever Alejandro Campech Avelar como candidato a diputado federal postulado por el partido político MORENA en vía de elección consecutiva.
230. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, es infundado el agravio planteado por la parte actora, ya que, Ever Alejandro Campech Avelar no participó como candidato externo del Partido de la Revolución Democrática, sino que, participo mediante una candidatura militante.
231. En consecuencia, como se explicó con anterioridad al haber participado mediante una candidatura militante, las exigencias que tenía el referido ciudadano en caso de querer contender nuevamente al cargo de diputado, mediante la vía de elección consecutiva era:
232. **1) Ser por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado originalmente, o**
233. **2) ser postulado por cualquier partido siempre y cuando, haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**
234. Y en el caso, tenemos que Ever Alejandro Campech Avelar, fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática a través de una candidatura militante, de modo que, dicho ciudadano debía renunciar a su militancia partidista y no así, al grupo parlamentario como lo refiere el actor.
235. Lo anterior, porque, la exigencia de separarse del grupo parlamentaria contenida en la jurisprudencia **7/2021** es aplicable a las candidaturas externas que busquen participar vía elección consecutiva.
236. Ahora bien, en el caso, se encuentra acreditado que, Ever Alejandro Campech Avelar sí renunció a su militancia previo a la mitad de su periodo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

237. Ello, porque de las constancias remitidas por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones relativas al expediente de registro de Ever Alejandro Campech Avelar, se encuentra copia certificada de la carta de renuncia que presentó ante la Dirigencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática el veintisiete de febrero, la cual, se plasma a continuación:

LIC. EVER ALEJANDO CAMPECH AVELAR

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax., a 27 de febrero de 2023.

Asunto: se presenta renuncia.

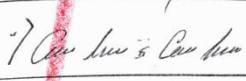
LIC. JULIO CÉSAR PÉREZ GONZÁLEZ
DIRIGENTE DEL COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) EN TLAXCALA.
PRESENTE

Por este medio, en forma responsable, respetuosa y personal, me sirvo presentar mi renuncia con carácter de irrevocable al Partido de la Revolución Democrática, Instituto en el que he militado desde hace varios años.

Agradezco de antemano al Instituto Político que usted dirige en la Entidad y a toda la militancia que lo integra, el respaldo en los proyectos políticos en los que participé, y de manera particular en los que he encabezado como aspirante, precandidato y candidato.

Sin más, le reitero mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE


LIC. EVER ALEJANDO CAMPECH AVELAR.

RECIBIDA
PRESIDENCIA
27 FEB 2023
Nelli Cuatrecasas Sanchez
3:30 pm

c.c.p. Lic. Jesús Zambrano Grijalva, Presidente del Comité Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Conocimiento.
c.c.p. Acuse del interesado.

CAMINO NACIONAL S/N, COL. FRANCISCO SARABIA,
CALPULALPÁN, TLAXCALA. | CORREO ELECTRÓNICO:
ofic.atencion.ciudadana@gmail.com
TELÉFONO DE OFICINA: 749 115 06 84

238. Como se puede observar, el ciudadano Ever Alejandro Campech Avelar, un día antes de la fecha límite que tenía para hacerlo, presentó su carta de

renuncia al Partido de la Revolución Democrática, lo cual, por consiguiente, conllevaba su renuncia como militante de dicho partido político.

239. La referida documental tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 28 y 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, al no haber sido objetada y por ende, son aptas para demostrar que **Ever Alejandro Campech Avelar, presentó su renuncia al Partido de la Revolución Democrática desde el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.**
240. No escapa a este órgano jurisdiccional que, en concepto del partido político recurrente, el candidato Ever Alejandro Campech Avelar, no renunció y, por lo tanto, aun pertenece al Partido de la Revolución Democrática al seguir formando parte de su grupo parlamentario, tal como consta en diversos comunicados emitidos por el Congreso del Estado de Tlaxcala.
241. Sin embargo, en concepto de este Tribunal, el argumento del actor es ineficaz, pues en modo alguno derrota el valor probatorio de las documentales que obran en autos, consistentes en la renuncia de la militancia por parte de Ever Alejandro Campech Avelar, con acuse de recibo del Partido de la Revolución Democrática.
242. Así, con independencia de la ubicación o fracción parlamentaria en la que se ubica el candidato Ever Alejandro Campech Avelar, lo verdaderamente relevante es que con ello no se derrota la autenticidad de la renuncia a la militancia que, en términos de la Constitución Federal y de los Lineamientos para el registro de candidaturas, es el requisito exigible para participar en el proceso electoral mediante la elección consecutiva y que previamente hayan sido postuladas mediante candidatura militante.
243. Máxime que, la Sala Superior ha sostenido el criterio reiterado de que, si bien existe una obligación legal de la autoridad administrativa electoral, en términos de los artículos 238, párrafo 3, y 239, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de verificar que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS

establecidos en la ley, lo cierto es que tal verificación no debe entenderse como una potestad que la constriña a indagar o investigar la veracidad o certeza respecto de cuestiones accesorias; pues ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

244. De esa forma y atendiendo a las constancias que obran en autos, es evidente que **el candidato Ever Alejandro Campech Avelar**, presentó su renuncia al Partido de la Revolución Democrática, **con anterioridad al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés** por lo que, cumplió en tiempo y forma con el requisito consistente en renunciar a su militancia antes de la mitad de su mandato⁹.
245. Sin que le sea exigible renunciar al grupo parlamentario que integraba, pues este requisito era exigible únicamente para aquellas candidaturas que quisieran participar en vía de elección consecutiva y que, en su momento, hubieran sido postuladas a través de **candidaturas externas**, en términos de lo expuesto en la jurisprudencia **7/2021**.
246. Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **confirmar** el registro de **Ever Alejandro Campech Avelar** como candidato al cargo de diputado local por el distritito electoral local uno postulado por la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA”.
247. Como resultado de lo expuesto en la presente sentencia, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado** en lo que fue materia de impugnación.
248. Finalmente, se ordena elaborar la versión pública de la presente sentencia dada la existencia de datos que pudieran llegar a considerarse sensibles.

⁹ Similar criterio adopto la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-94/2024.

249. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Se decreta la acumulación de los expedientes TET-JE-065/2024, TET-JE-066/2024, TET-JE-068/2024, TET-JE-070/2024 y TET-JE-071/2024 al diverso TET-JE-064/2024, por ser este el primero que se recibió.

Segundo. Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a los actores, personas terceras interesadas y autoridad responsable mediante los domicilios y correos electrónicos señalados para tal efecto; debiendo agregarse al expediente las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi Magistrada Claudia Salvador Ángel y del Magistrado Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.